



RESOLUCION No. CSJATR19-835
11 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada de oficio contra la Fiscalía 55 de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00584 Despacho (02)

Solicitante: De oficio.

Despacho: Fiscalía 55 de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Samuel Elías Fandiño Fuentes.

Proceso: 2018 – 03472.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00584 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención al oficio No. CSJATOP19-797 de 13 de agosto de 2019, signado por la Dra. Claudia Expósito Vélez, Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante el cual, se dispone abrir vigilancia de oficio contra la Fiscalía 55 de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Barranquilla, por el proceso que se adelanta en contra de los sindicatos Ever de Jesús Ospina Peñas y Felicinda Quintero Cubillos, por la presunta comisión de los punibles homogéneos y sucesivo del delito de prevaricato por omisión.

Lo anterior, al conocerse del reporte noticioso del Diario El Heraldó en la sección judicial del día 11 de agosto de 2019. Toda vez que, no se tiene conocimiento del estado actual de la investigación penal, y teniendo en cuenta, que ello podría tener un impacto en la correcta administración de justicia.

Los hechos manifestados en el oficio arriba relacionado, se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

En mi condición de Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, y en atención al reporte noticioso del Diario el Heraldó en la sección Judicial del día 11 de agosto de esta anualidad, se convocó a reunión a la Doctora Claudia Patricia Consuegra Carrillo, en su condición de Juez Segunda Penal del Circuito de Barranquilla, quien allegó documentación pertinente respecto a las situaciones acontecidas en su sede judicial.



Dentro de la documentación allegada, fue remitida la denuncia penal instaurada por la Doctora María Patricia Hernández Jácome, en su condición de Juez Segunda Penal del Circuito de Barranquilla, para la época de los hechos, por la presunta comisión de los punibles de concurso homogéneo y sucesivo del delito de prevaricato por omisión, adicional a ello, se remite Oficio No. 133 del 02 de mayo de 2019 dirigido a la Fiscalía 55 de la Unidad de Delitos contra la administración Pública.

En vista de que en la actualidad no se tiene conocimiento respecto al estado de la investigación penal, y teniendo en cuenta, que esto podría tener un impacto en la correcta administración de justicia, se dispondrá abrir vigilancia de OFICIO contra la Fiscalía 55 de la Unidad de Delitos contra la administración Pública al proceso que se adelanta contra los sindicatos EVER DE JESUS OSPINA PEÑAS y FELICINDA QUINTERO CUBILLOS, por la presunta comisión de los punibles de concurso homogéneo y sucesivo del delito de prevaricato por omisión. En consecuencia, se dispone que se someta a reparto lo anterior para lo procedente."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 13 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Quis

y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir el oficio No. CSJATOP19-797 el 13 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 15 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1213, vía correo electrónico el día 16 del mismo mes y año, dirigido al Fiscal 55 de la Unidad de Delitos contra la Administración de Justicia de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 2018 – 03472, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Fiscal 55 de la Unidad de Delitos contra la Administración de Justicia de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no los allegó, razones por las cuales, al no aclararse los motivos de la mora aducidos por el peticionario, mediante auto de 28 de agosto de 2019, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, ordenándosele al Fiscal 55 de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Barranquilla, rendir informe por escrito y por medio magnético dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relacionado en líneas superiores.

Dentro del término del traslado del anterior auto, al Fiscal 55 de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Barranquilla, allega sus descargos mediante oficio No. 20420-01-02-55-187 de 02 de septiembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en los que argumenta lo siguiente:

"(...) En atención a su comunicación de la referencia, me permito informarle que el día 20 de agosto del año en curso y mediante oficio 20420-91-02-55-168 dirigido al servidor ANTONIO JOSÉ MARTINEZ OROZCO oficial mayor de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de ésta ciudad, se le dio respuesta al oficio 116359 de agosto 14/2019 proceso disciplinario 2018-00569-00F, tal como consta en la copia simple del oficio en mención y la planilla de remisión de correspondencia del 21 de agosto de 2019 que se anexan.

De otro lado, se anexan copias de las órdenes de impulso impartidas al interior de la indagación con radicación SPOA 080016001257201803472 seguido en contra de EVER OSPINO PEÑA y Otros por la presunta comisión de diversos Administración Pública. delitos atentatorios contra la Administración pública."

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Quis

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos del **Dr. Samuel Elías Fandiño Fuentes**, Fiscal 55 de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Barranquilla, constatando la existencia de oficio No. 20420-01-02-55-168, dirigido al Oficial Mayor de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el cual, dio respuesta al oficio No. 116359 de 14 de agosto de 2019 del proceso disciplinario No. 2018 – 00569. Además, el 12 de agosto de 2019 se dieron órdenes de impulso de la indagación con No. 2018 – 03472. Actuaciones que serán estudiadas.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2018 – 03472, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

2019

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)”

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y

CSJ
del

Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

Finalmente, en un caso donde se dirimía un conflicto negativo de competencia respecto de quien debe conocer sobre la Vigilancia Judicial Administrativa contra los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencia de 27 de noviembre de 2018, cuyo Consejero Ponente es Álvaro Namén Vargas, decidió declarar competente al Consejo Seccional de la Judicatura, argumentando:

(...)

A juicio de la Sala, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca es el organismo competente para ejercer la vigilancia judicial administrativa solicitada por la señora Ana Marina Torres de Guevara el 29 de septiembre de 2017, dentro del proceso penal No. 251816000407201680090, que cursa en la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Promiscuos de Choachí y Fómeque, en consideración a la denuncia instaurada por ella, por los presuntos delitos de "fraude a resolución judicial, daño en bien ajeno y perturbación a la propiedad privada".

A esta conclusión llega la Sala, con fundamento en las consideraciones que se han expuesto en esta decisión, que pueden sintetizarse así:

El ejercicio de la función de vigilancia judicial administrativa ha sido ejercida por los consejos seccionales de la judicatura, desde que entró en vigencia la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. No obstante, al expedirse la Ley 938 de 2004 (Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación), esta función (materialmente hablando) fue asignada a la Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno de dicha entidad, para las investigaciones y procesos penales.

De otra parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, al reglamentar el ejercicio de esta función, reiteró en el artículo 1º, que la competencia general, para velar porque la función de administrar justicia se ejerza en forma eficaz y eficiente, dentro de los términos señalados por las normas procesales, es de las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura.

No obstante, el mismo artículo estableció una excepción, de acuerdo con la cual los consejos seccionales de la judicatura no deben ejercer dicha función respecto de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta la autonomía administrativa que la Ley Estatutaria le reconoce a la Fiscalía.

Sin embargo, a juicio de la Sala, dicha excepción tenía como fundamento verdadero y principal lo dispuesto en el artículo 20, numeral 4, de la Ley 938 de 2004, aunque dicha norma no aparece invocada expresamente en el acto administrativo que se comenta.

En consecuencia, al expedir el Gobierno Nacional el Decreto Ley 16 de 2014, que modificó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación, y derogó el artículo 20 de la Ley 938 de 2008, la Sala observa que ocurrió el decaimiento o la

pérdida de fuerza ejecutoria de esa disposición reglamentaria, en particular, al desaparecer el principal sustento legal en que podía apoyarse.

Por lo anterior, la excepción contenida en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, respecto de la Fiscalía General de la Nación, dejó de ser obligatoria desde la publicación del Decreto Ley 16 de 2014 (9 de enero), como consecuencia del decaimiento o pérdida de la fuerza ejecutoria de la norma reglamentaria, que la contenía, sin que fuese necesario adelantar trámite judicial o administrativo alguno para que operara dicho decaimiento.

Así, la Sala entiende que, a partir de ese momento, la competencia para ejercer la vigilancia judicial contenida en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, volvió a ser aplicable a todos los servidores judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, independientemente de su autonomía administrativa.”

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de oficio contra la Fiscalía 55 de la Unidad de Delitos contra la Administración de Justicia, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio No. 133 de 02 de mayo de 2019, signado por la Jueza Segunda Penal del Circuito de Causas Mixtas de Barranquilla.
- Copia simple de escrito de denuncia penal de 27 de junio de 2018.

Por otra parte, el **Dr. Samuel Elías Fandiño Fuentes**, Fiscal 55 de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio No. 20420-01-02-55-168, dirigido al Oficial Mayor de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el cual, dio respuesta al oficio No. 116359 de 14 de agosto de 2019 del proceso disciplinario No. 2018 – 00569.
- Copia simple de acta de Proceso, Investigación y Judicialización con código No. FGN-50000-F-14 de 12 de agosto de 2019, mediante el cual, se le da impulso al SPOA No. 2018 – 03472.
- Copia simple de Ordenes a la Policía Judicial No. 4625404 de 12 de agosto de 2019, donde entre otras, se ordena el interrogatorio al indiciado.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis del oficio No. CSJATOP19-797, presentado el día 13 de agosto de 2019, signado por la Dra. Claudia Expósito Vélez, Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante el cual, se dispone abrir vigilancia de oficio contra la Fiscalía 55 de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Barranquilla, por el proceso que se adelanta en contra de los sindicatos Ever de Jesús Ospina Peñas y Felicinda Quintero Cubillos, por la presunta comisión de los punibles homogéneos y sucesivo del delito de prevaricato por omisión.

Lo anterior, al conocerse del reporte noticioso del Diario El Heraldó en la sección judicial del día 11 de agosto de 2019. Toda vez que, no se tiene conocimiento del estado actual

Quis
ed

de la investigación penal, y teniendo en cuenta, que ello podría tener un impacto en la correcta administración de justicia.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Samuel Elías Fandiño Fuentes**, Fiscal 55 de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, mediante oficio 20420-91-02-55-168 dirigido al Oficial Mayor de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de ésta ciudad, se le dio respuesta al oficio 116359 de agosto 14/2019 proceso disciplinario 2018-00569-00F, tal como consta en la copia simple del oficio en mención y la planilla de remisión de correspondencia del 21 de agosto de 2019. Igualmente, anexa copias de las órdenes de impulso impartidas al interior de la indagación con radicación SPOA 080016001257201803472 seguido en contra de Ever Ospino Peña y Otros por la presunta comisión de diversos Administración Pública. delitos atentatorios contra la Administración pública.

Esta Corporación observa que el motivo que dio lugar a la presente vigilancia, se dio con ocasión al conocimiento del reporte noticioso realizado por el diario El Heraldó, el día 11 de agosto del hogaño, en el cual, se hace referencia a la existencia de un proceso tanto disciplinario como penal contra unos ex funcionarios judiciales, por la presunta comisión del concurso homogéneo y sucesivo del delito de prevaricato por omisión. En vista que dichas actuaciones pueden atentar contra la correcta administración de justicia, se ordenó iniciar la presente vigilancia de oficio.

CONCLUSION

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que efectivamente, en la Fiscalía 55 de la Unidad de Delitos contra la Administración de Justicia, se adelanta indagación dentro del proceso No. 2018 – 03472, del cual, el Fiscal titular, mediante ordenes de 12 de agosto de la presente anualidad, ha impulsado las actuaciones correspondientes para adelantar la investigación penal que ahora nos ocupado.

De lo expuesto en precedencia, se evidencia que, el recinto vinculado, le está dando el respectivo trámite procesal a la investigación penal y no se evidencia en la actualidad ninguna situación que pueda poner en riesgo la oportuna y eficaz administración de justicia, razones por las cuales, esta Corporación estima improcedente imponer los efectos y correctivos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 contra el **Dr. Samuel Elías Fandiño Fuentes**, Fiscal 55 de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Barranquilla, conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 20121, al no existir en la actualidad motivo alguno que afecta la eficacia de la Administración de Justicia.

Lo anterior no obsta para solicitar a la Fiscalía 55 Seccional de Delitos contra la Administración Pública que se cumpla el deber de dar trámite celeré a la investigación en el asunto en referencia en aras de una justicia pronta y cumplida según lo dispone la Ley Estatutaria de Administración Judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

2019

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra el **Dr. Samuel Elías Fandiño Fuentes**, Fiscal 55 de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Barranquilla, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y corre la ejecutoria del presente acto dentro de los 10 días hábiles siguientes según el artículo 76 del CPACA.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición según el artículo 8° del Acuerdo 8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-885

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartiéndole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-885 del 11 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial